



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00920/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a tres de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 00920/INFOEM/IP/RR/2016, 00925/INFOEM/IP/RR/2016, 00933/INFOEM/IP/RR/2016 y 00935/INFOEM/IP/RR/2016 interpuestos por [REDACTED] en supuesta representación legal de [REDACTED] [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo conducente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, y

ANTECEDENTES

PRIMERO. El ocho y nueve de febrero de dos mil dieciséis, El Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00100/VACHASO/IP/2016, 00106/VACHASO/IP/2016, 00114/VACHASO/IP/2016 y 00122/VACHASO/IP/2016, mediante las cuales solicitó información en los siguientes términos:

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de

Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad
Zulema Martínez Sánchez

00100/VACHASO/IP/2016:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:

a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Protección Civil y Bomberos del 01 al 31 de enero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. [Sic]

00106/VACHASO/IP/2016:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:

a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Servicios Públicos del 01 al 31 de enero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta."
[Sic]

00114/VACHASO/IP/2016:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:

a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Protección al Medio Ambiente del 01 al 31 de enero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. [Sic]

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00122/VACHASO/IP/2016

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:
a). Toda la documentación recibida y generada por la Sindicatura del 01 al 31 de enero del 2016. Agradecemos su pronta respuesta." [Sic]*

Todos con la modalidad de entrega a través del SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a todos los recursos en estudio la siguiente respuesta:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Considero importante mencionar que no se recibió respuesta por parte del servidor público habilitado, por lo que quedan salvos sus derechos para inconformarse e interponer su Recurso de Revisión."

Respuesta que se considera como extemporánea, en razón de que la fecha límite para que el sujeto obligado diera contestación a los recursos fue el veintinueve de febrero y primero de marzo del dos mil dieciséis respectivamente. Cabe hacer mención que en el recurso 00933/INFOEM/IP/RR/2016 se adjuntaron dos archivos electrónicos, el primero de ellos con denominación "140128.JPG" que contiene un oficio de fecha siete de marzo del dos mil dieciséis, dirigido a C. Efrén Tovar López responsable de la

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Unidad de Transparencia, en el que refiere de forma sustancial que en atención a su oficio, anexa la relación de los asignatarios de las unidades de limpia y recolección de residuos sólidos, actualizada al nueve de noviembre del dos mil quince, firmado por el C. Rene Vargas Ciriaco, Director de Servicios Públicos; así mismo el archivo "140047.JPG" contiene una imagen de una lista de los "choferes de los camiones" de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, de la que se advierte veintiséis nombres de personas con un número económico frente a las mismas; imágenes que no se agregan a la presente resolución por ser de conocimiento común de las partes intervenientes y en obvio de repeticiones innecesarias.

TERCERO. No conforme con las contestaciones que El Sujeto Obligado le proporcionó, El Recurrente el diez de marzo de dos mil dieciséis, interpuso los recursos de revisión, 00920/INFOEM/IP/RR/2016, 00925/INFOEM/IP/RR/2016, 00933/INFOEM/IP/RR/2016 y 00935/INFOEM/IP/RR/2016 los cuales fueron interpuestos en contra de las respuestas de referencia; medios de impugnación en los cuales hace valer sus inconformidades en los siguientes términos:

00920/INFOEM/IP/RR/2016:

Acto Impugnado:

"Se negó la información solicitada." [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"La C. Dulce Brenda Núñez Vázquez, Síndico Municipal, no emitió respuesta a la solicitud 00122/VACHASO/IP/2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." [Sic]

00925/INFOEM/IP/RR/2016:

Acto Impugnado:

"Se negó la información solicitada." [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El Lic. José Silverio Carrillo Romo, Director de Protección al Medio Ambiente, no emitió respuesta a la solicitud 00114/VACHASO/IP/2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." [Sic]

00933/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado:

"Se recibió información que no corresponde a la solicitada." [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El C. René Vargas Ciriaco, Director de Servicios Públicos emitió una respuesta diferente a la solicitada. Entregó un listado de los choferes de los camiones cuando se solicitó "a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Servicios Públicos del 01 al 31 de enero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia". Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." [Sic]

00935/INFOEM/IP/RR/2016:

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

"Se recibió información que no corresponde a la solicitada." [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El C. Pablo González Carrillo, Director de Protección Civil y Bomberos no entregó la información de la solicitud 00100/VACHASO/IP/2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." [Sic]

CUARTO. No se soslaya que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir los Informes de Justificación correspondientes, en los expedientes que nos ocupan.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números **00920/INFOEM/IP/RR/2016**, **00925/INFOEM/IP/RR/2016** y **00935/INFOEM/IP/RR/2016** fueron turnados a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, y el **00933/INFOEM/IP/RR/2016** fue turnado al comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, resultaría ocioso someter al Pleno de este H. Instituto, diferentes proyectos de resolución de los presentes recursos de revisión y por cuestiones de economía procesal con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se determinó en la décimo tercera sesión ordinaria del Pleno de fecha doce de abril de dos mil dieciséis acumular los expedientes electrónicos de referencia,

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que al existir identidad de solicitante y sujeto obligado en los recursos que nos ocupan; es procedente la acumulación de los mismos para mejor resolver y evitar sentencias contradictorias.

CONSIDERANDO

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por [REDACTED] en supuesta representación legal de [REDACTED]

[REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos decimoséptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión en estudio, fueron interpuestos **dentro del plazo de los quince días hábiles** que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que todos los recursos en estudio se interpusieron el diez de marzo del dos mil dieciséis, día siguiente hábil de su notificación que lo fue el nueve de ese mismo mes y año, tal y

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

como se advierte en las constancias que obran en los expedientes electrónicos que nos ocupan, por lo que al interponerse dentro del término legal, encuadran en el arábigo citado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso los recursos de revisión, como ya se refirió, estos se encuentran dentro del margen de que señala la ley de la materia.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado **SAIMEX**, de los recursos de revisión que se analizan se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó respuesta en razón de lo solicitado; sin embargo la misma no fue satisfactoria para el recurrente.

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia de los presentes recursos, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce;

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”*

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De los recursos en estudio y de los motivos o razones de inconformidad por parte del recurrente, se actualizan las fracciones II y IV del arábigo en cita; primeramente de los recursos 00920/INFOEM/IP/RR/2016, 00925/INFOEM/IP/RR/2016 y 00935/INFOEM/IP/RR/2016, el Sujeto Obligado, notifico la contestación al recurrente el nueve de marzo de la presente anualidad, en el sentido de que no se recibió respuesta por parte del sujeto habilitado, circunstancia que se considera como una respuesta desfavorable al recurrente, dado que no existe una respuesta expresa por parte del Sujeto Obligado que mencione le niegue la información solicitada, ni tampoco se aprecia que la misma se haya entregado incompleta al recurrente, actualizándose de esa manera la hipótesis normativa referente a una respuesta desfavorable, contenida en la fracción IV del cuerpo normativo antes referido. Por lo que respecta al recurso 00933/INFOEM/IP/RR/2016 en los mismos términos que los anteriores, el nueve de marzo del presente año el sujeto obligado contesto que recibió respuesta por parte del sujeto habilitado, sin embargo adjunto a su respuesta dos archivos electrónicos con información diversa a la que pide el Recurrente; por tanto para el recurso en comento se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción II del ordenamiento legal de referencia. Ante tales circunstancias el particular interpuso los medios de impugnación correspondientes.

A criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73, esto debido a que los medios de impugnación en solución fueron interpuestos vía electrónica a través SAIMEX, en concordancia con lo expuesto en el numeral 74 parte in fine de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia de los recursos de revisión interpuestos por El Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO.- Elementos de validez o formales. El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en los artículos 73 y 74 que enuncian:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto **debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución**, aunado a que, la Ley de

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de

Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desecharo, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que está sea materialmente imposible de subsanar.

Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación, el recurrente [REDACTED] solicitó información del Sujeto Obligado en supuesta representación de la persona jurídico colectiva [REDACTED], sin que exhiba documento legal que acredite tal representación, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante, la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..."

En tal tesisura, de una interpretación sistemática del derecho humano de acceso a la información pública, se tiene que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que la solicitud de acceso a la información pueda carecer de un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se trascibe enseguida:

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal situación, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, de que alguien más ejerza sus derechos.

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por tal motivo, este Órgano Garante estima que, si bien es cierto, tanto el Sujeto Obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso; en ese tenor, y haciendo una ponderación de derechos se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter, atenta en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

Así pues, aun cuando la Ley Sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

Sin embargo, este órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho privilegiando en todo momento el principio constitucional de máxima publicidad de manera tal que no se vean afectados otros derechos como lo son aquellos inherentes a la personalidad.

En tal virtud y por las razones ya expuestas, se tendrá como recurrente únicamente a
[REDACTED] acreditando de esa manera la procedencia del recurso
de revisión interpuesto.

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Quinto. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Inicialmente el hoy recurrente solicita toda la documentación recibida y generada del primero al treinta y uno de enero del dos mil dieciséis de: la Sindicatura, Dirección de Protección Civil y Bomberos, Dirección de Servicios Públicos y Dirección de Protección al Medio Ambiente, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esas dependencias, esto último a excepción de la sindicatura; de lo cual una vez que el sujeto obligado tuvo conocimiento de las solicitudes de información ya referidas, señaló que no se recibió respuesta por parte del servidor público habilitado, dejando a salvo sus derechos para inconformarse e interponer recurso de revisión; sin embargo por cuanto hace únicamente al recurso 00933/INFOEM/IP/RR/2016 referente a la Dirección de Servicios Públicos, el sujeto obligado anexo dos archivos electrónicos cuyo contenido es información diversa a la que solicitaba el recurrente, tal y como se describió en párrafos anteriores.

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese sentido, el promovente interpuso diversos recursos en los que argumentó de manera toral como **razones o motivos de inconformidad** que: el Síndico municipal, Director de Protección al Medio Ambiente, Director de Protección Civil y Bomberos no emitieron respuesta a su solicitud, así mismo que el Director de Servicios Públicos emitió una respuesta diferente a la solicitada. Lo cual se considera fundado ya que encuentra sustento con las constancias que obran en los expedientes electrónicos en estudio, ya que en un primer momento el sujeto obligado en todos las solicitudes de información, contesto que no recibió respuesta por parte del servidor público habilitado, sin embargo dentro de los archivos adjuntos referentes únicamente al recurso 00933/INFOEM/IP/RR/2016, adjunto dos archivos electrónicos con información diversa a la solicitada por el recurrente.

Por tanto este Colegiado estima que el sujeto obligado al entregar una respuesta desfavorable e información diversa a la solicitada, vulnera el derecho humano de acceso a la información, derecho inherente al ser humano consagrado en instrumentos internacionales y nacionales, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos, tomando como referencia el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

Artículo 2

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

3. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

- a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
- b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*
- c) *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por su parte el Pacto Federal en sus artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII señalan lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
[...]

De la interpretación sistemática de los numerales antes referidos, se establece que el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades,

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, en este caso ante el Sujeto Obligado que nos ocupa.

Ahora bien, este Instituto al analizar la estructura orgánica del Sujeto Obligado, advirtió que el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2016 del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, en sus artículos 68, 104, 114 y 118 establecen las funciones de la **Sindicatura, Dirección de Servicios Públicos, Dirección de Protección al Medio Ambiente y Dirección de Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos**, respectivamente.

Sección Tercera

De la Dirección de Servicios Públicos

Artículo 68.- Sera la responsable de organizar, planear, realizar, supervisar, controlar y mantener en condiciones óptimas de operación los Servicios Públicos Municipales, fomentando y promoviendo la participación social en la vigilancia, conservación y funcionamiento de los mismos, bajo las siguientes acciones:

(...)

Sección Octava

De la Dirección de Protección al Medio Ambiente

Artículo 104.- Es la encargada de preservar y restaurar el equilibrio ecológico del municipio, a través de la implementación de programas de conservación ecológica y el cuidado animal, así fomentar el interés y la participación de la población para obtener un bienestar colectivo, conforme a las atribuciones que le designe el H. Ayuntamiento y los ordenamientos legales aplicables.

Las disposiciones en materia de protección al medio ambiente, contenidas en este bando y en el reglamento de conservación y protección al medio ambiente para el desarrollo sustentable del municipio son de orden público e interés social, su aplicación y cumplimiento es obligatorio, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones estatales y federales en la materia.

Tiene las siguientes atribuciones:

(...)

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sindicatura

Artículo 114.- Tiene a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial, así también coadyuvar con la función de la Contraloría Municipal, la que en su caso ejercerá conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezca el H. Ayuntamiento. Conforme a los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México tendrá las siguientes atribuciones:

I. El Presidente como representante jurídico del H. Ayuntamiento y el Síndico cuando en su caso se le delegue dicha representación jurídica, no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, no hacer cesión de bienes muebles o inmuebles municipales, sin la autorización expresa del H. Ayuntamiento;

II. Expedirá a favor de la ciudadanía previa representación de requisitos y previo pago de derechos ante la Tesorería Municipal las siguientes actas de carácter informativo:

- a.** Actas de extravío de documentos;
- b.** Actas de concubinato;
- c.** Actas de medidas y colindancias;
- d.** Actas de modo honesto de Vivir;
- e.** Actas informativas; y
- f.** Constancia de buena conducta

III. Desahogará los procedimientos arbitrales para resolver controversias en materia de propiedad en condominio de conformidad con el Artículo 46 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México; y

Sección Quinta

De la Dirección de protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos

Artículo 118.- Se normará conforme al Código Administrativo del Estado de México, el Libro Sexto y su reglamento, La Ley general de Protección Civil y su Reglamento, Ley de Protección Civil del Estado Libre y Soberano de México y su Reglamento, Ley General del Cambio Climático, Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y su Reglamento, Acuerdo por el que se emite el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil, Decreto por el que se declara Día Nacional de Protección Civil al 19 de Septiembre de cada Año, Acuerdo por el que se da a conocer la declaración de la Coordinación General de Protección Civil como Instancia de Seguridad Nacional, Acuerdo por el que se establece la Escuela Nacional de Protección Civil, y demás que de estas emanen

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese sentido, es innegable la existencia de dichas dependencias de las cuales el recurrente solicita información y las cuales tienen la obligación de proporcionar por ser Sujetos Obligados; por tanto la documentación recibida y generada por las dependencias en comento, debe constar en un soporte documental, dado que los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dichos soportes documentales pueden constar en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, tal y como lo dispone el artículo 2, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no tienen el deber de generar un documento para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

No obstante, éste órgano colegiado advirtió que la solicitud de acceso a la información tiene un alcance muy amplio al referirse a un universo de documentos, ya que el particular requiere toda la documentación recibida y generada por las dependencias referidas así como sus subdirecciones y/o departamentos adscritos (a excepción de

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la sindicatura), por el periodo que comprende del primero al treinta y uno de énero de dos mil dieciséis. En ese caso es relevante establecer ¿Qué es un documento?

Para mejor entendimiento se cita el artículo 2, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente al momento de resolver, el cual a la letra dice: *a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.*

Así también, dentro de la clasificación legal de documentos, encontramos que los mismos pueden ser públicos o privados, el artículo 56 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que refiere: *"Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario".* Por consiguiente los documentos privados son todos aquellos que no reúnen las características anteriores, por el contrario son elaborados por los particulares. No obstante dentro de los documentos públicos que las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones emiten, se pueden encontrar documentos públicos con

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información confidencial, entendiendo a ésta última como la que contiene datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva que la hace identificada o identifiable, lo anterior en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en nuestra entidad, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En tal supuesto, la Ley sustantiva contempla la posibilidad de la elaboración de las versiones públicas en la que se elimine, suprima o borre de los documentos la información clasificada para permitir su acceso, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando tal clasificación, toda vez que testar dicha información de un documento público, permite garantizar la protección de los datos personales de su titular ya sea como persona física o jurídico colectiva, situación que se abordará en ulterior momento.

Dentro de los documentos generados por los Sujetos Obligados pueden existir documentos públicos que contienen información que atañe directamente a las personas físicas o jurídico colectivas (tal y como se verá en ulterior momento) que no abonan en nada a la transparencia y rendición de cuentas, por el contrario su difusión puede afectar a la esfera más íntima de su titular, en cuyo supuesto debe privilegiarse un bien tutelado mayor y que por su naturaleza no permite elaborar una versión pública, por ejemplo los Contratos Privados de Compraventa.

Respecto a los documentos recibidos, es importante señalar que se pueden encontrar (i) documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y cuyo contenido sí es de acceso público, (ii) documentos públicos con datos personales susceptibles a entregarse en versión pública y (iii) documentos privados.

En cuanto a los documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tal y como fue expuesto con antelación, algunos son de acceso público en su integridad de acuerdo a su contenido, otros a través de la generación de una versión

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

pública, a fin de proteger información clasificada y pueden existir alguno cuyo su acceso es restringido al contener información privada.

Por lo que respecta a los documentos privados, pueden tener efectos contra terceros dado que hacen identificable a una persona y resultaría además materialmente imposible ordenar la entrega en versión pública, ya que su naturaleza es esencialmente un documento que contiene información que atañen directamente a la personas ya sea física o jurídico colectiva; por ejemplo el acta de nacimiento, carta de naturalización, credenciales expedidas por autoridades educativas, credencial para votar, pasaporte, matrícula consular mexicana, licencia para conducir, carta de naturalización, cédulas profesionales, de pasante, la cartilla del servicio militar nacional. Etc.

Consecuentemente, en apego al artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, es procedente ordenar la entrega de todos los documentos públicos generados y recibidos por la Sindicatura, Dirección de Servicios Públicos, Dirección de Protección al Medio Ambiente y Dirección de Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos; así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a estas (a excepción de la sindicatura)¹, durante el periodo comprendido del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis; en su versión pública, de ser procedente.

¹ En razón de que el recurrente en su solicitud de origen 00122/VACHASO/IP/2016, no pidió la información de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a la sindicatura.

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cabe resaltar que de acuerdo a las funciones de sindicatura, especialmente las de expedir a favor de la ciudadanía actas de extravió de documentos; actas de concubinato; actas de medidas y colindancias; actas de modo honesto de vivir; actas informativas; y constancias de buena conducta; así como verificar que los Oficiales Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos; etc. Este órgano garante, advierte que de la documentación que pudiera generar, existe documentos que contienen datos personales, clasificados y en su caso confidenciales; en ese sentido la sindicatura deberá remitir la documentación recibida y generada sin ventilar datos personales, reservados o confidenciales, por lo que deberá realizar el acuerdo de clasificación correspondiente, como se indica a continuación.

Tratándose de documentos en los que se deba invocar alguna causal de reserva prevista en Ley, deberán entregar el acuerdo de clasificación de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 21 de la Ley de Transparencia del Estado de México que se transcribe a continuación.

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de

Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por cuanto hace a los documentos que sean materialmente públicos, al ser generados por el Sujeto Obligado, pero cuyo contenido sea de naturaleza privada y deba clasificarse como **información confidencial**, sin que sea procedente la elaboración de la versión pública, deberá entregarse el acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, en términos del numeral 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado en el Considerando que antecede, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información por cuanto hace a los documentos de acceso público; sin embargo, tal y como se precisó, puede existir documentación en la cual, la entrega debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este órgano garante debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, en términos de los artículos 2, fracciones II, V, VI, VII y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho ordenamiento legal permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así también los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

..." (Sic)

Lo anterior se robustece con los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el Registro Federal de

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como el domicilio.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

presente resolución, deberá realizarse la versión pública acompañada del acuerdo de clasificación correspondiente.

En consecuencia la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Información** en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los *"Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."*

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados" (Sic)

Ahora bien, el domicilio de una persona física, domicilio particular, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste "es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Es necesario hacer énfasis que si en la información que se ponga a disposición del sujeto obligado se advierte datos personales de las personas jurídicas colectivas, establecidos en los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales, los cuales ya han sido citados en el cuerpo de la

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

SÉPTIMO. Acuerdo de Clasificación de la Información Reservada. No pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad, si bien es cierto que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de: seguridad pública, pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, pueda dañar la situación económica del Estado, tenga tal carácter por disposición legal, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación señalan:

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."*

Como ha quedado establecido, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Por las razones antes expuestas, es de suma importancia señalar que derivado del universo documental al que se pretende tener acceso, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar parte de esa información; en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Sustantiva. Lo anterior, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 21 y 30, fracción III de la Ley de la Materia.

OCTAVO. Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial. Como se mencionó en el Considerando QUINTO, pueden existir documentales generadas o recibidas que para su acceso, forzosamente debe requerirse la acreditación de un interés jurídico, no así, la tramitación de un procedimiento de acceso a la información pública, como el que pretende el particular, hoy recurrente.

Por ello, el Sujeto Obligado deberá emitir necesariamente el Acuerdo del Comité de Información que clasifique como confidencial aquella información privada que obre en los archivos del Sujeto Obligado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a determinar dicha clasificación,

emitiendo el Acuerdo de clasificación respectivo, de conformidad con los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de
Información.*

(Enfasis añadido)

Así las cosas, es claro que la solicitud de acceso a la información versa sobre información pública y que ante la negativa del servidor público habilitado del Sujeto Obligado en dar contestación a los requerimientos de origen así como proporcionar información diversa a la solicitada, es procedente ordenar la entrega de ésta, en versión pública, con las salvedades ya expuestas en el presente estudio.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan procedentes los recursos de revisión y fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se REVOCAN las respuestas notificadas por El Sujeto Obligado a las solicitudes de información números 00100/VACHASO/IP/2016, 00106/VACHASO/IP/2016, 00114/VACHASO/IP/2016 y 00122/VACHASO/IP/2016, en términos del Considerando QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad entregue a través del SAIMEX y en versión pública protegiendo cualquier información que

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

conlleve a un riesgo grave al servidor público lo siguiente, en los términos de los considerandos antes referidos.

- Toda la documentación recibida y generada por la **Sindicatura, Dirección de Protección Civil y Bomberos, Dirección de Servicios Públicos y Dirección de Protección al Medio Ambiente**; así como las subdirecciones y/o departamentos adscritos a éstas (a excepción de la Sindicatura), por el periodo que comprende del **uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis**.
- De ser el caso, emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.
- Para el caso de que exista en los archivos de la **Sindicatura, Dirección de Protección Civil y Bomberos, Dirección de Servicios Públicos y Dirección de Protección al Medio Ambiente**; así como las subdirecciones y/o departamentos adscritos a éstas (a excepción de la Sindicatura), información generada y recibida que considere deba ser clasificada como confidencial o reservada, en términos de los artículos 20 y 25, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y en su caso, entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales

Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

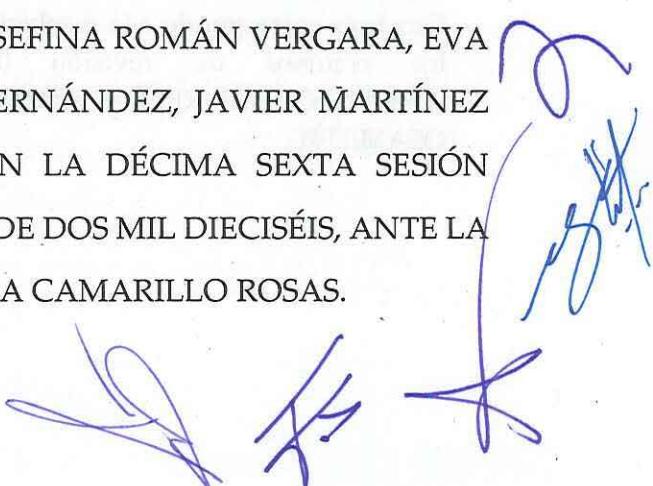
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe tal situación a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles.

CUARTO. Notifíquese al **Sujeto Obligado** y al **Recurrente**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

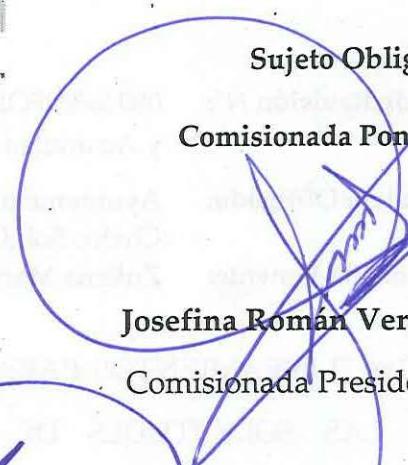
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



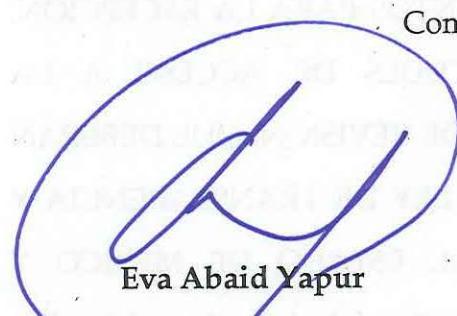
Recurso de Revisión N°: 00920/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

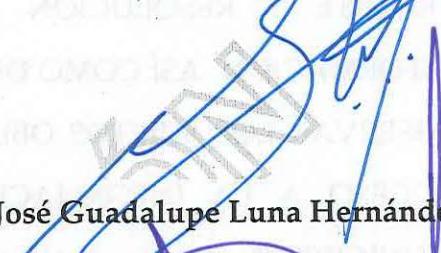
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión 00920/INFOEM/IP/RR/2016, 00925/INFOEM/IP/RR/2016, 00933/INFOEM/IP/RR/2016 y 00935/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/DVG